



R-DCA-00951-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.
San José, a las once horas con un minuto del nueve de setiembre del dos mil veinte.-----
RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA MECO S.A.**, en
contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2020LA-000001-0016600012**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SARCHÍ** para la reconstrucción de los caminos Talolinga, Sahinal, San Pedro, Coopeutava, recaídas a favor de la empresa **PAVICEN LTDA.**, líneas 1, 2 y 4 por un monto total de **¢143.017.630,00** y la línea No. 3 recaída a favor de la empresa **TRANSPORTES MAPACHE S.A.**, por un monto de **¢22.553.148,00**.-----

RESULTANDO

- I.-** Que el seis de julio del dos mil veinte la empresa Constructora Meco presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la referida licitación abreviada No. 2020LA-000001-0016600012 promovida por la Municipalidad de Sarchí.-----
- II.** Que mediante auto de las once horas veintiocho minutos del ocho de julio del dos mil veinte, esta División solicitó a la Administración el expediente administrativo del concurso, lo cual fue atendido mediante oficio No. MS-OA-OF-0397-2020 del nueve de julio del dos mil veinte, en donde se indicó que el procedimiento se tramita por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.-----
- III.** Que mediante auto de las ocho horas ocho minutos del veinte de julio del dos mil veinte esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a las adjudicatarias Pavicen Ltda., y Transportes Mapache, S.A. con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por el apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----
- IV.** Que mediante auto de once horas cincuenta y tres minutos del dieciocho de agosto del dos mil veinte, esta División confirió audiencia especial a la empresa Constructora Meco S.A. para para que se refiera únicamente a las argumentaciones realizadas en contra de su oferta al momento de contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.-----
- V.** Que mediante auto de las ocho horas catorce minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, esta División confirió audiencia final a todas las partes para que expusieran sus

conclusiones sobre los argumentos debatidos en el trámite de este recurso. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. -----

VI. Que mediante auto de ocho horas treinta y dos minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veinte se prorrogó el plazo para resolver, en razón de la audiencia final de conclusiones concedida mediante auto de las ocho horas catorce minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veinte.--

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través de la plataforma SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <https://www.sicop.go.cr>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que constructora Meco junto con su oferta presentó las siguiente resolución:

**MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGIA
DEPARTAMENTO LEGAL
Tel. 233-45-33 ext. 113/ 152 Fax 255-14-92
Apartado 10104-1000 San José
e-mail: minaeleg@minae.go.cr**

R-179-2006 MINAE

PODER EJECUTIVO. San José a las ocho horas veinte minutos del día doce de junio del dos mil seis.

RESULTANDO

1.- La señora Magdalena Verdesia Solano, mayor, casada, abogada, cédula de identidad número 1-589-574, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la sociedad **CONSTRUCTORA MECO S.A**, cédula de personería jurídica N° 3-101-035078-17, solicita a nombre de su representada, concesión de explotación de materiales (arena, piedra y lastre) en una cantera, con las siguientes características:

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA:

SITO EN: Ciruelas, Distrito: 11 Turrúcares, Cantón: 01 Alajuela, Provincia de Alajuela.

HOJA CARTOGRÁFICA:

Hoja Guácima, escala 1:10.000 del I. G. N.

LOCALIZACIÓN CARTOGRÁFICA:

Entre coordenadas generales: 216010.16 – 215645.62 Norte
505130.54 – 505684.19 Este

ÁREA SOLICITADA:

100829.02 m², según consta en plano aportado al folio 35, mismo que debe utilizarse para la revisión en el campo del amojonamiento.

COORDENADAS NACIONALES DEL VÉRTICE N° 1:
216010.16 NORTE, 505600.98 ESTE.

(...)

POR TANTO
LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA
RESUELVEN

PRIMERO: Otorgar concesión de explotación de un Tajo a favor de la empresa **CONSTRUCTORA MECO S.A, cédula de personería jurídica N° 3-101-035078-17.**

SEGUNDO: De conformidad con el memorándum DGM-CGAM-05-2006 suscrito por la geóloga Xinia Jiménez Zumbado, el plazo recomendado para otorgar la concesión es de 17 años.

TERCERO: El material a explotar es arena, piedra y lastre.

CUARTO: Las labores de explotación se ejecutarán de acuerdo con el plan inicial de trabajo, previamente aprobado y cumpliendo las recomendaciones que al efecto señaló la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

QUINTO: Asimismo, queda sujeta al pago de las obligaciones que la legislación impone, así como acatar las directrices que le gire la Dirección de Geología y Minas.

SEXTO: La concesionaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Transitorio I del Reglamento al Código de Minería.

SÉTIMO: Contra la presente resolución cabe los recursos de revocatoria y reposición ante el Despacho del señor Ministro, y dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de la misma, además del recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en los artículos 344 y siguientes, así como el 353 de la Ley General de la Administración Pública.

NOTIFIQUESE.


LICDA. LAURA CHINCHILLA MIRANDA



(Apartado No.2, [3. Apertura de ofertas], partidas 1, 2, 3 y 4, posición 3, documento adjunto, número 1 descargando los archivos denominados “Oferta Formal Municipalidad de Sarchí PARTIDA 1 Completo.pdf”, “Oferta Sarchí #01F.pdf”, enlace https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/servlet/search/EP_SEV_COQ622?isPopup=Y&fromESFlag=Y&cartelNo=20200400606&cartelSeq=00&cartelCate=1). 2) Que la empresa Constructora Meco S.A. con su oferta, para las 4 líneas, presentó la siguiente información identificada como “SUMARIO CANTIDADES”:

MUNICIPALIDAD DE SARCHÍ
LICITACIÓN: 2020EA-000001-0016600012
"RECONSTRUCCIÓN DE LOS CAMINOS TALOLINGA, SAHINAL, SAN PEDRO, COOPEUTAVA"

2. PARTIDA N°1: PROYECTO DE OBRA PÚBLICA SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN REMODELACIÓN DE CAMINOS Y CARRETERAS EN CALLE TALOLINGA

Partida	Línea	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario (CRC)	Precio Total (CRC)
N° 1	1	Perfilado de pavimento, con maquina auto propulsada (perfladora)	m2	3120	€1 078,98	€3 366 417,50
N° 1	2	Excavación	m3	720	€3 734,11	€2 688 559,20
N° 1	3	Suministro, acarreo, colocación y compactación de materiales granulares (Base) en estructura de pavimento	m3	960	€16 560,56	€15 898 137,60
N° 1	4	Suministro, acarreo y colocación de emulsión asfáltica, capa de liga, a una razón de 1,2 lts/m2.	L	5760	€353,27	€2 034 835,20
N° 1	5	Suministro, acarreo, colocación y compactación de concreto asfáltico en caliente, capa de rodamiento, preparado en planta, de tamaño máximo nominal de 12.5 mm	tn	1152	€45 935,91	€52 918 168,32
Monto total PARTIDA N°1						€76 906 117,92
En Letras:		Setenta y Seis Millones Novecientos Seis Mil Ciento Diecisiete Colones Con 92/100 .				

3. PARTIDA N°2: PROYECTO DE OBRA PÚBLICA SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN REMODELACIÓN DE CAMINOS Y CARRETERAS EN CALLE SAHINAL

Partida	Línea	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario (CRC)	Precio Total (CRC)
N° 2	1	Perfilado de pavimento, con maquina auto propulsada (perfladora)	m2	3500	€1 022,07	€3 577 245,00
N° 2	2	Excavación	m3	520	€3 734,11	€1 941 737,20
N° 2	3	Suministro, acarreo, colocación y compactación de materiales granulares (Base) en estructura de pavimento	m3	650	€16 560,56	€10 764 364,00
N° 2	4	Suministro, acarreo y colocación de emulsión asfáltica, capa de liga, a una razón de 1,2 lts/m2.	L	4800	€353,27	€1 695 696,00
N° 2	5	Suministro, acarreo, colocación y compactación de concreto asfáltico en caliente, capa de rodamiento, preparado en planta, de tamaño máximo nominal de 12.5 mm	tn	864	€45 935,91	€39 688 626,24
Monto total PARTIDA N°2						€57 667 668,44
En Letras:		Cincuenta y Siete Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Colones Con 44/100 .				

4. PARTIDA N°3: PROYECTO DE OBRA PÚBLICA SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN REMODELACIÓN DE CAMINOS Y CARRETERAS EN CUADRANTES SAN PEDRO

Partida	Línea	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario (CRC)	Precio Total (CRC)
N° 3	1	Perfilado de pavimento, con maquina auto propulsada (perfladora)	m2	1625	€936,70	€1 522 137,50
N° 3	2	Excavación	m3	260	€3 734,11	€970 868,60
N° 3	3	Suministro, acarreo, colocación y compactación de materiales granulares (Base) en estructura de pavimento	m3	265	€17 200,47	€4 558 124,55
N° 3	4	Suministro, acarreo y colocación de emulsión asfáltica, capa de liga, a una razón de 1,2 lts/m2.	L	1950	€353,27	€688 876,50
N° 3	5	Suministro, acarreo, colocación y compactación de concreto asfáltico en caliente, capa de rodamiento, preparado en planta, de tamaño máximo nominal de 12.5 mm	tn	351	€46 228,69	€16 226 270,19
Monto total PARTIDA N°3						€23 966 277,34
En Letras:		Veintitres Millones Novecientos Sesenta y Seis Mil Doscientos Setenta y Siete Colones Con 34/100 .				

5. PARTIDA N°4: PROYECTO DE OBRA PÚBLICA SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN REMODELACIÓN DE CAMINOS Y CARRETERAS EN CALLE COOPEUTAVA

Partida	Línea	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario (CRC)	Precio Total (CRC)
N° 4	1	Perfilado de pavimento, con maquina auto propulsada (perfladora)	m2	1575	€908,24	€1 430 478,00
N° 4	2	Excavación	m3	221	€3 734,11	€825 238,31
N° 4	3	Suministro, acarreo, colocación y compactación de materiales granulares (Base) en estructura de pavimento	m3	237	€16 816,52	€3 985 515,24
N° 4	4	Suministro, acarreo y colocación de emulsión asfáltica, capa de liga, a una razón de 1,2 lts/m2.	L	1890	€353,27	€667 680,30
N° 4	5	Suministro, acarreo, colocación y compactación de concreto asfáltico en caliente, capa de rodamiento, preparado en planta, de tamaño máximo nominal de 12.5 mm	tn	265	€46 033,51	€12 198 880,15
Monto total PARTIDA N°3						€19 107 792,00
En Letras:		Diecinueve Millones Ciento Siete Mil Setecientos Noventa y Dos Colones Con 00/100 .				

MONTO TOTAL DE LA OFERTA €177 647 855,70

En Letras: Ciento Setenta y Siete Millones Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Colones Con 70/100 .

(Apartado No.2, [3. Apertura de ofertas], partidas 1, 2, 3 y 4, posición 3, documento adjunto, número 1 descargando los archivos denominados "Oferta Formal Municipalidad de Sarchí PARTIDA 1 Completo.pdf", "Oferta Sarchí #01F.pdf", enlace https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/servlet/search/EP_SEV_COQ622?isPopup=Y&fromESFla

g=Y&cartelNo=20200400606&cartelSeq=00&cartelCate=1). 3) Que la empresa Constructora Meco S.A. con su oferta, para las 4 líneas, presentó la siguiente información identificada como “ESTRUCTURA DE COSTOS”:

Resumen General Estructura de Costos Desglose Precio Total de Oferta		
Detalle del rubro	Monto (₡)	Porcentaje (%)
Costo de posesión de maquinaria y equipo	₡ 9 179 394,98	5,17%
Repuestos	₡ 9 818 096,55	5,53%
Llantas	₡ 1 324 813,95	0,75%
Combustible	₡ 11 777 825,18	6,63%
Lubricantes	₡ 1 053 430,98	0,59%
Mano de obra	₡ 11 962 327,27	6,73%
Materiales	₡ 98 977 566,82	54,59%
Imprevistos	₡ 4 262 797,67	2,40%
Utilidad	₡ 18 149 805,08	9,09%
Administración (insumos)	₡ 6 000 598,19	3,38%
Administración (mano obra)	₡ 9 141 399,09	5,15%
Monto total de la oferta	₡ 177 647 855,70	100,00%

ESTRUCTURA DE COSTOS													
LINEA	DESCRIPCIÓN	Costo de posesión de maquinaria y equipo	Repuestos	Llantas	Combustible	Lubricantes	Mano de Obra	Materiales	Imprevistos	Utilidad	Administración (Insumos)	Administración (mano obra)	Total
5. PARTIDA Nº1: PROYECTO DE OBRA PÚBLICA SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN REMODELACION DE CAMINOS Y CARRETERAS EN CALLE TALOLIMA													
1	Pavido de pavimento, con maquina auto propulsada (perforador)	15,45%	19,74%	2,86%	23,67%	2,12%	13,20%	0,15%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
2	Excavación	13,00%	14,61%	1,97%	17,53%	1,57%	18,47%	12,10%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
3	Suministro, esarimo, colocación y compactación de materiales granulados (Base) en estructuras de pavimento	8,40%	8,90%	1,21%	10,70%	0,99%	9,20%	40,36%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
4	Suministro, esarimo y colocación de emulsión asfáltica, capa de liga, a una razón de 1,2 lit/m ² .	6,03%	7,09%	0,96%	8,50%	0,70%	11,87%	44,09%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
5	Suministro, esarimo, colocación y compactación de concreto asfáltico en calle, capa de rodamiento, preparado en planta, de tamaño máximo nominal de 12,5 mm	2,59%	2,77%	0,37%	3,33%	0,30%	4,62%	86,01%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
TOTAL DEL CAMINO		4,80%	5,33%	0,72%	4,39%	0,57%	6,63%	55,37%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
5. PARTIDA Nº2: PROYECTO DE OBRA PÚBLICA SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN REMODELACION DE CAMINOS Y CARRETERAS EN CALLE SANJUAN													
1	Pavido de pavimento, con maquina auto propulsada (perforador)	15,49%	19,73%	2,87%	23,73%	2,12%	13,04%	0,16%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
2	Excavación	13,00%	14,61%	1,97%	17,53%	1,57%	18,47%	12,10%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
3	Suministro, esarimo, colocación y compactación de materiales granulados (Base) en estructuras de pavimento	8,40%	8,90%	1,21%	10,70%	0,99%	9,20%	40,36%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
4	Suministro, esarimo y colocación de emulsión asfáltica, capa de liga, a una razón de 1,2 lit/m ² .	6,03%	7,09%	0,96%	8,50%	0,70%	11,87%	44,09%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
5	Suministro, esarimo, colocación y compactación de concreto asfáltico en calle, capa de rodamiento, preparado en planta, de tamaño máximo nominal de 12,5 mm	2,59%	2,77%	0,37%	3,33%	0,30%	4,62%	86,01%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
TOTAL DEL CAMINO		8,18%	8,91%	0,74%	8,81%	0,89%	8,69%	54,93%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
5. PARTIDA Nº3: PROYECTO DE OBRA PÚBLICA SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN REMODELACION DE CAMINOS Y CARRETERAS EN CUADRANTES SAN PEDRO													
1	Pavido de pavimento, con maquina auto propulsada (perforador)	15,50%	19,85%	2,88%	23,82%	2,13%	12,77%	0,17%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
2	Excavación	13,00%	14,61%	1,97%	17,53%	1,57%	18,47%	12,10%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
3	Suministro, esarimo, colocación y compactación de materiales granulados (Base) en estructuras de pavimento	8,73%	9,34%	1,26%	11,20%	1,00%	9,50%	39,94%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
4	Suministro, esarimo y colocación de emulsión asfáltica, capa de liga, a una razón de 1,2 lit/m ² .	6,03%	7,09%	0,96%	8,50%	0,70%	11,87%	44,09%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
5	Suministro, esarimo, colocación y compactación de concreto asfáltico en calle, capa de rodamiento, preparado en planta, de tamaño máximo nominal de 12,5 mm	2,69%	2,87%	0,39%	3,45%	0,31%	4,69%	85,80%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
TOTAL DEL CAMINO		8,40%	8,92%	0,73%	8,89%	0,82%	6,90%	61,69%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
5. PARTIDA Nº4: PROYECTO DE OBRA PÚBLICA SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN REMODELACION DE CAMINOS Y CARRETERAS EN CALLE COCAJITAN													
1	Pavido de pavimento, con maquina auto propulsada (perforador)	15,50%	19,85%	2,88%	23,82%	2,13%	12,87%	0,16%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
2	Excavación	13,00%	14,61%	1,97%	17,53%	1,57%	18,47%	12,10%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
3	Suministro, esarimo, colocación y compactación de materiales granulados (Base) en estructuras de pavimento	8,54%	9,13%	1,23%	10,85%	0,99%	9,30%	39,80%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
4	Suministro, esarimo y colocación de emulsión asfáltica, capa de liga, a una razón de 1,2 lit/m ² .	6,03%	7,09%	0,96%	8,50%	0,70%	11,87%	44,09%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
5	Suministro, esarimo, colocación y compactación de concreto asfáltico en calle, capa de rodamiento, preparado en planta, de tamaño máximo nominal de 12,5 mm	2,62%	2,81%	0,36%	3,37%	0,30%	4,64%	85,87%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%
TOTAL DEL CAMINO		8,87%	9,06%	0,82%	7,27%	0,89%	7,96%	62,43%	2,40%	9,09%	3,33%	5,15%	100,00%

(Apartado No.2, [3. Apertura de ofertas], partidas 1, 2, 3 y 4, posición 3, documento adjunto, número 1 descargando los archivos denominados “Oferta Formal Municipalidad de Sarchí PARTIDA 1 Completo.pdf”, “Oferta Sarchí #01F.pdf”, enlace https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/servlet/search/EP_SEV_COQ622?isPopup=Y&fromESFlag=Y&cartelNo=20200400606&cartelSeq=00&cartelCate=1). 4) Que mediante oficio No. MS-PM-

OF-044-2020 del 03 de junio de 2020 la Administración previno a la empresa Constructora Meco S.A. lo siguiente:

Se envía este oficio para subsanar las partidas:

PARTIDA 1

PARTIDA 2

PARTIDA 3

PARTIDA 4

Con base al artículo 80. Corrección de aspectos subsanables o insustanciales y artículo 81 Aspectos Subsanales. Del Reglamento de Contratación Administrativa. Se solicita subsanar lo siguiente:

(...)

- 4) Certificación emitida por la Dirección de Geología y Minas del MINAE en la cual especifique claramente el número de concesión, el sitio o dirección exacta de donde se va a extraer el material y que la concesión se encuentra vigente y a derecho. Si la concesión está a nombre de una persona física o jurídica distinta del oferente, debe presentar una autorización de explotación o suministro, suscrita por el concesionario o su representante legal. Este documento no deberá tener una fecha de emisión no mayor a 8 meses, contados a partir de apertura de las ofertas.

(Apartado No.2, [3. Apertura de ofertas], ingresando a “Resultado de la solicitud de Información”, “Listado de solicitudes de información”, ingresando a número de solicitud 259205 descargando el archivo denominado “OFICIO 044-2020 SUBSANACION A MECO.pdf”, enlace <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/info/ExInfoReqDetailQ.jsp?reqSeqno=259205>). 5)

Que en ocasión de la solicitud de subsanación formulada en oficio No. MS-PM-OF-044-2020 del 03 de junio de 2020, mediante oficio No. GRL-228-2020 del 04 de junio de 2020, la empresa Constructora Meco S.A. respondió lo siguiente:

4. La documentación de la fuente de materiales se encuentra visible en las páginas que van de la 53 a la 84 de nuestra oferta.

Además, aclaro que de Acuerdo con la Resolución No. 346-2020 emitida el 13 de mayo de 2020 (páginas desde 53 a 56 de la oferta), consta en su página 4 que

Constructora Meco S. A., está autorizada para realizar las labores extractivas en la fuente indicada para este concurso.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCIÓN DE GEOLOGÍA Y MINAS
REGISTRO NACIONAL MINERO



POR TANTO

LA DIRECCIÓN DE GEOLOGÍA Y MINAS

RESUELVE

-De conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución se tiene:

PRIMERO: Autorizar a la concesionaria **CONSTRUCTORA MECO SA.**, cédula de personería jurídica número 3-101-035078, para que inicie labores extractivas hasta tanto le sea notificada la resolución del Poder Ejecutivo que autoriza la prórroga del plazo de vigencia solicitado.

SEGUNDO: En el caso de no notificársele a la concesionaria resolución de aprobación de la prórroga, la presente autorización vencerá el día 4 de enero del 2021, de conformidad a lo señalado en oficio de esta Dirección n° OD-104-2020 del 24 de abril del 2020 y en directriz 079-MP-MEIC del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

TERCERO: Contra esta resolución conforme lo establecen los artículos 88 y 94 del Código de Minería, se podrá interponer recurso de revocatoria dentro del plazo de diez días, además serán susceptibles del recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Del recurso de apelación, cuando procediere, conocerá el Ministro de Ambiente y Energía. **COMUNÍQUESE.** *****

MSc. Ileana Boschini López.
Directora.

(Apartado No.2, [3. Apertura de ofertas], ingresando a “Resultado de la solicitud de Información”, “Listado de solicitudes de información”, ingresando a número de solicitud 259205 descargando el archivo denominado “GRL-228-2020 SARCHI 2020LA-000001F.pdf”, enlace <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/info/ExInfoReqDetailQ.jsp?reqSegno=259205>).

6) Que mediante solicitud de información No. 259959 del 05 de junio de 2020 la Administración previno a la empresa Constructora Meco S.A., lo siguiente:

[Solicitud de información]			
Nro. de solicitud	259959		
Historial de la solicitud	Solicitud de subsanación	Fecha/hora de la solicitud	05/06/2020 15:08
Número de documento de la solicitud de información	0212020001600141	Solicitante	Blanca Molina Urbina
Asunto	OTRAS SUBSANACIONES A MECO PARTIDA 1		
Contenido de la solicitud	<p>Buena tarde</p> <p>Se requieren subsanaciones solicitadas por la Asesoría Legal y la UTGV, con base a lo dispuesto en el artículo 80: "(...) Luego de finalizada esta etapa, se puede corregir o completar, cualquier aspecto subsanable que no se hubiese advertido durante el plazo antes indicado, a solicitud de la Administración o por iniciativa del oferente(...)"</p> <p>1) No queda claro ni se acredita la información solicitada en el cartel sobre la fuente de materiales que ofrece, ya que aporta documentación de Tajo San Rafael y del Tajo Ciruelas. Debe de aclararse y presentar toda la documentación relacionada a éste aspecto.</p>		

(Apartado No.2, [3. Apertura de ofertas], ingresando a “Resultado de la solicitud de Información”, “Listado de solicitudes de información”, ingresando a número de solicitud 259959, <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/info/ExInfoReqDetailQ.jsp?reqSeqno=259205>). 7) Que en ocasión de la solicitud de subsanación No. 259959, mediante oficio No. GRL-233-2020 del 08 de junio de 2020, la empresa Constructora Meco S.A. respondió lo siguiente:

Quien suscribe, en mi condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de **Constructora MECO S.A.**, en respuesta a su solicitud me permito manifestar lo siguiente:

1. **“No queda claro ni se acredita la información solicitada en el cartel sobre la fuente de materiales que ofrece, ya que aporta documentación de Tajo San Rafael y del Tajo Ciruelas. Debe de aclararse y presentar toda la documentación relacionada a este aspecto”.**

Se aclara que mi representada cuenta con fuentes propias de materiales, las cuales tal cual se indicó en la declaración jurada incorporada a la oferta se encuentran al día y con los permisos correspondientes, para el caso específico recalamos que se hará uso del tajo Ciruelas, del cual se adjunta la documentación correspondiente, tal cual se presentó en la oferta.

(Apartado No.2, [3. Apertura de ofertas], ingresando a “Resultado de la solicitud de Información”, “Listado de solicitudes de información”, ingresando a número de solicitud 259959, <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/info/ExInfoRcvResultQ.jsp?reqSeqno=259959&resStaffId=C3101035078002>). 8) Que mediante oficio No. MS-DL-OF-063-2020 del 16 de junio de 2020, suscrito por la señora Lineth Arce Valverde del Departamento Legal de la Municipalidad de Sarchí, se indicó lo siguiente: *“La oferta de MECO, no cumple con “Certificación emitida por la Dirección de Geología y Minas del MINAE en la cual especifique claramente el número de concesión, el sitio o dirección exacta de donde se va a extraer el material y que la concesión se encuentra vigente y a derecho. Si la concesión está a nombre de una persona física o jurídica distinta del oferente, debe presentar una autorización de explotación o suministro, suscrita por el concesionario o su representante legal. Este documento no deberá tener una fecha de emisión no mayor a 8 meses, contados a partir de apertura de las ofertas”, ya que ofrece lo contenido en la Resolución N° 346-2020, que consiste en “Autorizar a la concesionaria CONSTRUCTORA MECO SA., cédula de personería jurídica número 3-101-035078, para que inicie labores extractivas hasta tanto le sea notificada la resolución del Poder Ejecutivo que autoriza la prórroga del plazo de vigencia solicitado” Considérese que la resolución no da fe del estatus legal de la concesión ante la Dirección de Geología y Minas, por lo que la resolución no constituye una certificación en los términos de la Dirección y del cartel, sobre todo que la concesión esté vigente y a derecho. Tómese en cuenta que, según el asesoramiento de dicha Dirección y lo dispuesto en el Código*

de Minería, se determina que corresponden a actos diferentes, siendo lo propio solicitar la certificación del lugar de explotación y por ese motivo se solicita con un plazo no mayor de 8 ocho meses de emisión, considerando el plazo que dura dicho órgano en emitir dichos actos. Dicho aspecto no fue objetado y es parte del cartel, por lo que no se puede obviar su presentación en los términos dichos.” (Apartado No.2, [3. Apertura de ofertas], ingresando a “Estudio técnicos de las ofertas”, Verificador Lineth Arce Valverde, ingresando a “No Cumple”, descargando el archivo denominado “OFICIO MS-DL-OF-063-2020 Licitación UTGV Revisión Final fd.pdf” <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/info/ExInfoRcvResultQ.jsp?reqSeqno=259959&resStaffId=C3101035078002>).-----

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO. 1) Sobre la certificación de Geologías y Minas.

La apelante señala que el Departamento Unidad de Gestión Técnica de la Municipalidad de Sarchí, emitió el informe de evaluación y recomendación de adjudicación mediante oficio MS-UTGV-OF-0135-2020 del 17 de junio del año en curso, indicando con respecto a su oferta que no cumple técnicamente debido a que no aporta el documento solicitado en la subsanación, específicamente la certificación de Geología y Minas, siendo que sólo presentó una resolución. Agrega que el “motivo” para declarar descalificada su oferta, no es que la Administración haya tenido por incumplido el requisito sustancial cuya subsanación previno, sino que el defecto que se apunta, literalmente, es de “forma”, por cuanto la Administración dice haber prevenido presentar una “certificación” y el oferente aportó una “resolución”. Considera que este razonamiento carece de sustento jurídico y deja en total indefensión su representada, pues resulta ininteligible el poder subsanar un defecto cuando el mismo, no se motiva o bien es inexistente, como sucede en este caso. Agrega que para comprender la improcedencia del señalamiento, se debe entender en qué consistió esta prevención en particular, realizada mediante oficio MS-PM-OF-044-2020 de 3 de junio pasado, en donde se solicitó aportar una certificación emitida por la Dirección de Geología y Minas del MINAE en la cual se especifique el número de concesión, el sitio o dirección exacta de donde se va a extraer material y que la concesión se encuentra vigente y a derecho. En respuesta a la prevención realizada, indicó que la documentación se encontraba visible a las páginas 53 a 84 de su oferta y que de conformidad con la resolución No-346-2020 emitida el 13 de mayo de 2020, en las páginas 53 a 56 de su oferta, Constructora Meco está autorizada para realizar labores extractivas en la fuente indicada para el concurso. Agrega que la resolución emitida el 13 de mayo del 2020 indica todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de subsane: “Número de concesión”, “Sitio o dirección exacta de dónde se va a extraer el material” y “Que esté vigente y a derecho”. Señala

que tanto una certificación como una resolución tienen la misma validez por su carácter de documento público, siendo la diferencia que la certificación solamente es una constancia o reproducción del acto administrativo principal. Menciona que si la Administración mantenía alguna duda sobre la citada fuente de materiales y de las resoluciones aportadas, pudo revisar el estado del expediente en la información pública que dispone la Dirección General de Geología y Minas en donde puede verificar las mismas resoluciones, sus antecedentes y el estado actual del expediente. Señala que la información que solicitaron detallar en la constancia pública requerida sobre la fuente de materiales, a saber el sitio de ubicación, el número y la vigencia de la concesión, el cartel no estableció absolutamente ninguna restricción con respecto al sitio de ubicación, de donde esta información es absolutamente irrelevante. Agrega que no comparte que exista una diferencia entre el aporte de una certificación y de la propia resolución administrativa que acredita la vigencia del permiso de explotación, aporta la certificación de la existencia y vigencia de la fuente antes citadas. Concluye que una vez demostrado que no procede el defecto achacado en su contra, se debe proceder a anular las adjudicaciones dictadas con calificaciones inferiores a la suya en las líneas. La adjudicataria Pavicen S. A. indica que el recurrente alega tener el derecho o legitimación de impugnar los actos de adjudicación, fundando su recurso de apelación con argumentos que debieron haber sido debatidos en un recurso de objeción o aclaración del cartel, tratando de enmarcarlo dentro de un recurso de apelación, para tratar de lograr corregir un aspecto de admisibilidad de su oferta mediante la presentación del recurso, que a todas luces resulta ayuno de prueba y por ende, falta de fundamento jurídico aplicable al caso y por ende recayendo en un acto de improcedencia manifiesta, pues su oferta de acuerdo a los parámetros establecidos, no fueron cumplidos por el oferente. Agrega que la empresa Constructora Meco Sociedad Anónima, no cumplió con los requisitos cartelarios establecidos por la Municipalidad de Sarchí, en cuanto a la certificación de Geología y Minas solicitada, situación que deja completamente fuera a la empresa recurrente de cualquier posibilidad de resultar la readjudicataria, pues incluso a la fecha de la presentación del recurso, no ha hecho llegar lo solicitado por el cartel en ese sentido, y por ende deriva que se siga manteniendo como una oferta no apta mucho menos quien pueda resultar como la empresa readjudicataria. La adjudicataria Transportes Mapache S.A. indica que en el cartel la Administración solicitó una certificación por parte de la Dirección de Geología y Minas, que la empresa apelante no presentó y se lo dio aun en el tiempo procesal idóneo la posibilidad de subsanar, sin poder la apelante presentar la documentación requerida. Argumenta que el apelante intenta confundir indicando que sí presentó la documentación necesaria, lo que estima desacertado y no acorde a lo solicitado en el cartel, y

quiere el apelante que se le otorgue una ventaja, o que se le analice de manera diferente a los otros oferentes, posición que ni la Administración ni tampoco el “ente contralor” puede tomar ya que debe apegarse a lo establecido por ley. Indica que fue más que claro el cartel al solicitar la certificación, y es notable que los demás oferentes pudieron cumplir con lo estipulado, no trataron de confundir presentando un documento distinto al solicitado. La Administración expone que el cartel requirió una certificación emitida por la Dirección de Geología y Minas del Minae (DGM), en la cual se especifique claramente el número de concesión, el sitio o dirección exacta de donde se va a extraer el material y que la concesión se encuentra vigente y a derecho, asimismo, se solicitó que si la concesión estaba a nombre de una persona física o jurídica distinta del oferente, debía de presentarse una autorización de explotación o suministro, suscrita por el concesionario o su representante legal, además, la certificación debía tener una fecha de emisión no mayor a 8 meses, contados a partir de apertura de las ofertas. Destaca que Constructora Meco S.A dentro de su oferta aportó una declaración jurada de que se compromete a disponer de una fuente de materiales propia o de un tercero, aportó la resolución No. 346-2020 de la DGM sobre Tajo San Rafael y aportó la resolución No.1990-2004-SETENA de la DGM, relacionado a Tajo Ciruelas, o sea presentó dos resoluciones de concesiones diferentes. Indica que con la atención de la subsanación requerida por la Proveeduría, en el oficio GRL-228-2020 indicó que la información estaba visible entre las páginas 53 a 84 de su oferta, o sea la Resolución No. 346-2020 emitida el 13 de mayo de 2020, del Tajo San Rafael (Expediente 2612). Expone que en solicitud de aclaración se le previno indicar si la fuente ofertada era Tajo San Rafael o del Tajo Ciruelas, y que el recurrente en el oficio GRL-233-2020 señaló literalmente que *“para el caso específico recalamos que se hará uso del tajo Ciruelas, del cual se adjunta la documentación correspondiente, tal cual se presentó en la oferta”* y anexa nuevamente la resolución 1990-2004-SETENA de la DGM, relacionado a Tajo Ciruelas (Expediente 2660). Estima que lo aportado por la oferente no corresponde a una certificación, sino al acto de autorización para que el administrado realice la actividad minera y ello no da certeza sobre la vigencia o estado al día con los compromisos a los que le obliga el Código de Minería, además la emisión del acto, sobrepasa por mucho los ocho meses contados a partir de apertura de las ofertas solicitados en el cartel y señala que tiene un plazo de impugnación. Afirmo que en el mes de mayo de 2018, parte de los funcionarios de la Unidad Técnica y del Departamento Legal de la Municipalidad, solicitaron a la Dirección de Geología y Minas del MINAE una reunión o inducción para poder tramitar este tipo de actos, lo anterior fue atendido y se reunieron con el Jefe del Registro Nacional Minero de esa dirección y se consideró que, para evitar las impugnaciones que se venían dando en las

contrataciones de la misma naturaleza que la que es objeto de impugnación en este trámite, se acudiera al órgano competente en la materia y que la recomendación dada en esa reunión fue que en los procesos donde se solicitara documentación sobre el estado o condiciones legales de las fuentes de materiales que se ofertaban, era el requerimiento de una certificación donde constaran los datos de la concesión, la vigencia y el estado al día con las obligaciones del Código de Minería, tal y como consta en el cartel. Alega que se les indicó que la certificación tiene una emisión que no necesariamente cubriría los plazos de contratación administrativa, por lo que, lo mejor era pedir que dicha certificación tuviese unos meses de expedida, lo cual se constata en el cartel al establecer un plazo de ocho meses previos a la apertura de las ofertas, para garantizar la participación de la mayor parte de oferentes sin que el plazo que dura el Registro Nacional Minero en emitir las certificaciones impidiera dicha participación y además que la forma de verificar el estado de la concesión es la certificación, ya que los actos de autorización que constituyen las resoluciones o la presentación de los expedientes de la concesión no garantizan que éstos estén vigentes y al día con sus compromisos, los cuales pueden variar en cuestión de meses pues la resolución en que se autorizan las labores extractivas por sí misma no corresponde a todas las obligaciones necesarias que debe de cumplir el concesionario para estar al día, ya que debe de cumplir con todo lo que le obliga el Código de Minería y su Reglamento, es decir, un concesionario puede tener una resolución en que se le autorice la extracción, pero debe de cumplir con todas las obligaciones de los cuerpos normativos mencionados para poder ejercer la actividad que es lo que interesa al proceso de contratación administrativa, o sea que su concesión esté vigente y al día para operar. Estima que una vez analizadas las subsanaciones y aclaraciones presentadas por la recurrente, en contraste con lo dispuesto en el cartel, al momento de realizar la revisión final de las ofertas la recurrente no presentó una certificación de dicha Dirección según las especificaciones técnicas, teniendo tres momentos para hacerlo: al presentarse la oferta, al presentarse la subsanación y al aclarar aspectos de su oferta. **Criterio de la División.** Como punto de partida resulta importante destacar que el pliego de condiciones en las cláusulas 2.10.5, 3.10.5, 4.12.5 y 5.12.5 indican lo siguiente: *“El oferente deberá presentar los documentos descritos a continuación: (...) Certificación emitida por la Dirección de Geología y Minas del MINAE en la cual especifique claramente el número de concesión, el sitio o dirección exacta de donde se va a extraer el material y que la concesión se encuentra vigente y a derecho. Si la concesión está a nombre de una persona física o jurídica distinta del oferente, debe presentar una autorización de explotación o suministro, suscrita por el concesionario o su representante legal. Este documento no deberá tener una fecha de emisión no mayor a 8 meses, contados a partir de*

apertura de las ofertas.” (Apartado No.2, [Información de Cartel] (versión actual), Detalles del concurso, apartado [F. Documento del cartel], documento No.1, Especificaciones técnicas, descargando el archivo denominado “ Última versión de cartel Licitación Abreviada calle Talolinga,Sahinal, Cuad. San Pedro,Coopeutava.pdf”, enlace https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20200400606&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00). De la citada disposición se desprende la obligación de todos los concursantes de aportar una certificación emitida por la Dirección de Geología y Minas del MINAE en la cual especifique claramente el número de concesión, el sitio o dirección exacta de donde se va a extraer el material y que la concesión se encuentra vigente y a derecho, misma que no deberá tener una fecha de emisión mayor a 8 meses, contados a partir de apertura de las ofertas. Sobre este aspecto, se tiene por acreditado que la apelante aportó con su oferta la resolución No. R-179-2006 MINAE del 12 de junio de 2006 que indica lo siguiente:

**MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGIA
DEPARTAMENTO LEGAL
Tel. 233-45-33 ext. 113/ 152 Fax 255-14-92
Apartado 10104-1000 San José
e-mail: minaeleg@minae.go.cr**

R-179-2006 MINAE

PODER EJECUTIVO. San José a las ocho horas veinte minutos del día doce de junio del dos mil seis.

RESULTANDO

1.- La señora Magdalena Verdesia Solano, mayor, casada, abogada, cédula de identidad número 1-589-574, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la sociedad **CONSTRUCTORA MECO S.A**, cédula de personería jurídica N° 3-101-035078-17, solicita a nombre de su representada, concesión de explotación de materiales (arena, piedra y lastre) en una cantera, con las siguientes características:

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA:

SITO EN: Ciruelas, Distrito: 11 Turrúcares, Cantón: 01 Alajuela, Provincia de Alajuela.

HOJA CARTOGRÁFICA:

Hoja Guácima, escala 1:10.000 del I. G. N.

LOCALIZACIÓN CARTOGRÁFICA:

Entre coordenadas generales: 216010.16 – 215645.62 Norte
505130.54 – 505684.19 Este

ÁREA SOLICITADA:

100829.02 m², según consta en plano aportado al folio 35, mismo que debe utilizarse para la revisión en el campo del amojonamiento.

COORDENADAS NACIONALES DEL VÉRTICE N° 1:

216010.16 NORTE, 505600.98 ESTE.

(...)

**POR TANTO
LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA
RESUELVEN**

PRIMERO: Otorgar concesión de explotación de un Tajo a favor de la empresa **CONSTRUCTORA MECO S.A.**, cédula de personería jurídica N° 3-101-035078-17.

SEGUNDO: De conformidad con el memorándum DGM-CGAM-05-2006 suscrito por la geóloga Xinia Jiménez Zumbado, el plazo recomendado para otorgar la concesión es de 17 años.

TERCERO: El material a explotar es arena, piedra y iastre.

CUARTO: Las labores de explotación se ejecutarán de acuerdo con el plan inicial de trabajo, previamente aprobado y cumpliendo las recomendaciones que al efecto señaló la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

QUINTO: Asimismo, queda sujeta al pago de las obligaciones que la legislación impone, así como acatar las directrices que le gire la Dirección de Geología y Minas.

SEXTO: La concesionaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Transitorio I del Reglamento al Código de Minería.

SÉTIMO: Contra la presente resolución cabe los recursos de revocatoria y reposición ante el Despacho del señor Ministro, y dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de la misma, además del recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en los artículos 344 y siguientes, así como el 353 de la Ley General de la Administración Pública.

NOTIFIQUESE.

LICDA. LAURA CHINCHILLA MIRANDA



(hecho probado 1). De lo anterior se desprende que a la apelante le fue otorgada la concesión de un tajo ubicado en Ciruelas de Alajuela. Ahora bien, se logra constatar que mediante oficio No. MS-PM-OF-044-2020 del 03 de junio de 2020 la Administración solicitó al apelante subsanar “Certificación emitida por la Dirección de Geología y Minas del MINAE” y también se indicó: “Este documento no deberá tener una fecha de emisión no mayor a 8 meses, contados a partir de apertura de las ofertas.” (hecho probado 4). Al atender la prevención, la apelante señaló: “La documentación de la fuente de materiales se encuentra visible en las páginas que van de la 53 a la 84 de nuestra oferta. / Además, aclaro que de acuerdo con la Resolución No.346-2020 emitida el 13 de mayo de 2020 (páginas 53 a 56 de la oferta), consta en su página 4 que Constructora Meco S.A. está autorizada para realizar las labores extractivas en la fuente indicada para este concurso” (hecho probado 5). Posteriormente, mediante solicitud de información No. 259959 del

05 de junio de 2020 la Administración previno a la empresa Constructora Meco S.A.: “Se requieren subsanaciones solicitadas por la Asesoría Legal y la UTGV, con base a lo dispuesto en el artículo 80: “(...) Luego de finalizada esta etapa, se puede corregir o completar, cualquier aspecto subsanable que no se hubiese advertido durante el plazo antes indicado, a solicitud de la Administración o por iniciativa del oferente (...)” 1) No queda claro ni se acredita la información solicitada en el cartel sobre la fuente de materiales que ofrece, ya que aporta documentación de Tajo San Rafael y del Tajo Ciruelas. Debe de aclararse y presentar toda la documentación relacionada a este aspecto” (hecho probado 6). En atención a la anterior solicitud, mediante oficio No.GRL-233-2020 del 08 de junio de 2020 la empresa Constructora Meco S.A. indicó: “Se aclara que mi representada cuenta con fuentes propias de materiales, las cuales tal cual se indicó en la declaración jurada incorporada a la oferta se encuentran al día y con los permisos correspondientes, para el caso específico recalcamos que se hará uso del tajo Ciruelas, del cual se adjunta la documentación correspondiente tal cual se presentó en la oferta” (hecho probado 7). Ahora, se tiene por acreditado que mediante oficio No. MS-DL-OF-063-2020 del 16 de junio de 2020, suscrito por la señora Lineth Arce Valverde del Departamento Legal de la Municipalidad de Sarchí, se indicó: “La oferta de MECO, no cumple con “Certificación emitida por la Dirección de Geología y Minas del MINAE en la cual especifique claramente el número de concesión, el sitio o dirección exacta de donde se va a extraer el material y que la concesión se encuentra vigente y a derecho. Si la concesión está a nombre de una persona física o jurídica distinta del oferente, debe presentar una autorización de explotación o suministro, suscrita por el concesionario o su representante legal. Este documento no deberá tener una fecha de emisión no mayor a 8 meses, contados a partir de apertura de las ofertas”, ya que ofrece lo contenido en la Resolución N° 346-2020, que consiste en “Autorizar a la concesionaria CONSTRUCTORA MECO SA., cédula de personería jurídica número 3-101-035078, para que inicie labores extractivas hasta tanto le sea notificada la resolución del Poder Ejecutivo que autoriza la prórroga del plazo de vigencia solicitado” Considérese que la resolución no da fe del estatus legal de la concesión ante la Dirección de Geología y Minas, por lo que la resolución no constituye una certificación en los términos de la Dirección y del cartel, sobre todo que la concesión esté vigente y a derecho. Tómese en cuenta que, según el asesoramiento de dicha Dirección y lo dispuesto en el Código de Minería, se determina que corresponden a actos diferentes, siendo lo propio solicitar la certificación del lugar de explotación y por ese motivo se solicita con un plazo no mayor de 8 meses de emisión, considerando el plazo que dura dicho órgano en emitir dichos actos. Dicho aspecto no fue objetado y es parte del cartel, por lo que no se puede obviar su presentación

en los términos dichos” (hecho probado 8). De lo que ha sido expuesto se puede concluir que las bases del concurso exigieron a todos los oferentes aportar una certificación emitida por la Dirección de Geología y Minas del MINAE en la cual especifique claramente el número de concesión, el sitio o dirección exacta de donde se va a extraer el material y que la concesión se encuentra vigente y a derecho, la que no deberá tener una fecha de emisión mayor a 8 meses, contados a partir de apertura de las ofertas. Sobre la fuente de materiales la apelante en forma expresa indicó que “(...) *para el caso específico recalcamos que se hará uso del tajo Ciruelas (...)*” (hecho probado 7), sin embargo, no se observa que la apelante en su oferta o ante los requerimientos que le formulara la Administración presentara la certificación en los términos exigidos en el cartel. De la revisión del expediente se desprende que sobre el tajo ubicado en Ciruelas de Alajuela la apelante únicamente presentó la resolución No. R-179-2006 MINAE de las ocho horas veinte minutos del doce de junio de dos mil seis que si bien indica que se otorga la concesión de explotación del tajo, así como su localización y otras características, lo cierto es que dicho documento no corresponde a la certificación exigida en el cartel, aunado a que supera el plazo de emisión estipulado cartelariamente, a saber, no mayor a ocho meses contados a partir de la apertura de las ofertas. Adicionalmente se tiene que la Municipalidad de Sarchí realizó una primera prevención relacionada con la fuente de materiales en las que requirió al apelante la mencionada certificación (hecho probado 4) y posteriormente, le realizó una segunda prevención para que presentara toda la documentación relacionada a este aspecto (hecho probado 6). A pesar de dichos requerimientos, la empresa apelante no aportó la certificación requerida en las bases del concurso e indicó que la información constaba en su oferta (hechos probados 5 y 7) lo que llevó a la Municipalidad promovente a declarar inelegible la oferta de la empresa Constructora Meco S.A. al no atender el requerimiento cartelario (hecho probado 8). Cabe señalar que la parte de la resolución 346-2020 del 13 de mayo del presente año, además de no ser la certificación requerida, presenta las particularidades que si bien se autoriza a la “*concesionaria CONSTRUCTORA MECO SA.*”, para que inicie labores constructivas, es lo cierto que en tal documento se indica: “*hasta tanto le sea notificada la resolución del Poder Ejecutivo que autoriza la prórroga del plazo de vigencia solicitado*”, no lográndose acreditar en esa oportunidad si tal autorización se dio, o se estaría en la situación expuesta en el punto segundo de lo resuelto por la Dirección de Geología y Minas (hecho probado 5). Ahora, no pierde de vista esta División que junto con su recurso la empresa apelante presenta la siguiente certificación:



MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCIÓN DE GEOLOGÍA Y MINAS
REGISTRO NACIONAL MINERO



DGM-RNM-C-81-2020

MSc. ILEANA BOSCHINI LÓPEZ
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE GEOLOGÍA Y MINAS

CERTIFICA:

Que revisados los archivos que lleva el Registro Nacional Minero de la Dirección de Geología y Minas consta inscrita Concesión de Explotación en cantera, con expediente minero N° 2660 otorgada a favor de **CONSTRUCTORA MECO S.A.**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero treinta y cinco mil setenta y ocho-diecisiete, mediante resolución del Poder Ejecutivo n° R-179-2006-MINAE de las ocho horas veinte minutos del doce de junio de dos mil seis, por el plazo de diecisiete años, contados a partir del día seis de setiembre del dos mil seis, fecha en que se inscribió el título en los libros que al efecto lleva el Registro Nacional. Que la tasa de extracción autorizada es de 1.252 m³ diarios. A la fecha la concesión se encuentra vigente y al día en sus obligaciones. *****

Se extiende a las once horas cuarenta minutos del tres de julio del dos mil veinte, a solicitud de Christtofer Nieto Zúñiga. Se agrega y cancela los timbres de ley. IBU/mchg

ILEANA MARIA BOSCHINI LOPEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por ILEANA MARIA BOSCHINI LOPEZ (FIRMA)
Fecha: 2020.07.04 19:29:14 -06'00'



(folios 2 y 3 del expediente electrónico de apelación), con lo cual se acredita la vigencia de la concesión de explotación otorgada con expediente minero No.2660 a favor de la apelante mediante resolución No. R-179-2006 MINAE de las ocho horas veinte minutos del doce de junio de dos mil seis, resolución que como se indicó aportó con la oferta (hecho probado 1). No obstante lo anterior esta División ha sido clara en señalar que la posibilidad de subsanar no es irrestricta, ya que encuentra límites en cuanto al momento procedimental oportuno en que se puede ejercer. Así, en la resolución R-DCA-1025-2018 de las trece horas treinta y tres minutos del veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, este Despacho indicó: *“Aunado a lo anterior pese a que el Ministerio de Seguridad le brindó a la empresa apelante la posibilidad de subsanar dicha circunstancia en sede administrativa, al requerir la presentación de la documentación que acreditara el cumplimiento del análisis de laboratorio a efectos de atender lo requerido en las cláusulas 1.4.2, 4.1.3 y 4.1.1 (las cuales refieren, como hemos visto, al cumplimiento de los aspectos señalados en las páginas 2-3 y 7-8 del cartel en cuanto al aval de un laboratorio*

acreditado por el ECA que brinde validez a los análisis requeridos en el cartel, entre los que se encuentra el cumplimiento de la repelencia al agua por aspersión) (ver hecho probado N° 4), la empresa (...) desaprovechó la oportunidad procesal para subsanar dicha situación y así cumplir con el cartel, ya que pese a que se da por enterada de la solicitud de subsanación y atiende otros requerimientos planteados, no logra demostrar el cumplimiento de la repelencia al agua, de tal modo que no ha sido demostrado ante este Despacho que efectivamente (...) cumplió con dicho requerimiento al momento de la apertura de las ofertas o bien con ocasión de la posibilidad brindada por el Ministerio tras la revisión de las ofertas presentadas a concurso. Aunado a lo anterior, pese a que con el recurso de apelación la empresa (...) presenta una serie de documentos a efectos de demostrar la presentación de la información respecto a un análisis realizado por Intertek (ver hecho probado 3), se tiene que la misma resulta extemporánea de frente al momento procesal en que nos encontramos, siendo que la posibilidad para presentar dicha documentación debe ser considerada como precluida al no hacerlo con la oportunidad brindada por la Administración al requerir la subsanación respectiva (ver hecho probado N° 4 y 5), siendo que fue un aspecto que expresamente le fue solicitado y no atendió en su completas. Lo anterior resulta importante en aplicación de los principios de eficiencia, eficacia, seguridad jurídica e igualdad entre oferentes que regulan la contratación administrativa, los cuales establecen una serie de pasos o etapas a cumplir en el momento adecuado, a efectos de alcanzar la satisfacción oportuna del interés general; lo contrario permitiría atender ilimitadamente aquellas obligaciones cartelarias que no fueron presentadas oportunamente.” Asimismo, en la resolución R-DCA-0274-2019, de las once horas treinta y dos minutos del veinte de marzo de dos mil diecinueve, este órgano contralor señaló: “En ese sentido, la posibilidad de subsanar en el recurso se ha reservado precisamente para aquellos casos en los que tratándose de un aspecto subsanable, la Administración no lo previene a un oferente, circunstancia que no ocurrió en este caso. Así entonces, el recurrente debió atender la solicitud de información ante la Administración licitante en el momento oportuno procesal, lo cual implica que en esta etapa recursiva, la posibilidad de subsanar los aspectos señalados ha quedado precluida.” (subrayado es del original). (en sentido similar ver resolución No. R-DCA-1108-2018 a las trece horas cuarenta y ocho minutos del quince de noviembre de dos mil dieciocho y R-DCA-00806-2020 de las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del cuatro de agosto del dos mil veinte). De lo antes expuesto se desprende que precisamente en aplicación de los principios de eficiencia, eficacia, seguridad jurídica e igualdad que informan esta materia, no resulta posible otorgar ilimitadas oportunidades a los oferentes para que atiendan las obligaciones cartelarias y que en el supuesto

de que la Administración haya solicitado subsanar algún aspecto, los concursantes deben aprovechar ese momento procedimental para cumplir los requisitos cartelarios. Aplicando lo anterior al caso concreto, se tiene acreditado que la Administración solicitó a la apelante aportar la certificación de la Dirección de Geología y Minas **tal y como lo solicita el cartel** (hechos probados 4 y 6), y a pesar de ello la apelante en esas oportunidades no presentó lo requerido, por lo que se entiende precluida su posibilidad de subsanar este aspecto en esta etapa recursiva. En ese sentido, debe recordarse que la figura de la subsanación resulta una oportunidad para complementar requisitos o documentos que no generan ventaja indebida, en consideración al principio de eficiencia y procurando la conservación de las ofertas; pero ello no significa en modo alguno que los oferentes puedan abusar de esa posibilidad. De esa forma, de no atenderse el requisito oportunamente prevenido para subsanar, no es posible reclamar otras subsanaciones cuando la Administración diligentemente ha conferido esa oportunidad. Así las cosas, la certificación aportada con el recurso de apelación resulta extemporánea en los términos ya expuestos, es decir, que la posibilidad para presentar dicha documentación lo era con la oportunidad brindada por la Administración al requerir la subsanación respectiva (hechos probados 4 y 6), máxime cuando la empresa apelante tuvo tres oportunidades, como afirma la Administración, para cumplir el requerimiento cartelario, a saber, con la presentación de la oferta, con la primera prevención (hecho probado 4) y con la segunda prevención (hecho probado 6). Adicionalmente, en cuanto a la trascendencia del defecto señalado, la Administración expone que la forma idónea de verificar el estado de la concesión es la certificación requerida en el cartel, pues los actos de autorización como la resolución aportada con la oferta no garantizan que la concesión esté vigente y al día con sus compromisos, pues las condiciones pueden variar con el transcurso del tiempo, ya que el concesionario debe de cumplir con todas las obligaciones de los cuerpos normativos que regulan la materia para poder ejercer la actividad, o sea que su concesión esté vigente y al día para operar, aspecto que la resolución aportada con la oferta no logra demostrar, máxime cuando la misma data del año 2006. En consecuencia, se procede a declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado. **2) Sobre el presupuesto detallado.** Alega la adjudicataria Transportes Mapache S.A. que la empresa Constructora MECO S.A. deja de lado los errores técnicos presentes en su oferta los cuales debieron ser sumados al momento de dejar su oferta fuera del concurso. Señala que la empresa Constructora MECO S.A. presenta un desglose de costos directos e indirectos, pero no presenta una presupuesto detallado ni memorias de cálculo por línea cotizada, por lo que los demás oferentes no pueden determinar cómo la empresa apelante logra llegar a los precios unitarios. La apelante manifiesta que el cartel no

solicitó como requisito de oferta, presentar las memorias de cálculo cuya carencia utiliza como argumento el adjudicatario. Aclara que su oferta sí contempló un desglose de cada precio por medio de las estructuras de costos, de donde bien se puede realizar el análisis sobre la correcta asignación de esos recursos en relación con los rendimientos de personal y maquinaria versus el plazo ofertado y con ello el adjudicatario habría sido capaz de obtener los datos requeridos para poder fundamentar sus afirmaciones. **Criterio de la División.** En cuanto al punto alegado, se ha de tener presente que el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone lo siguiente: **“El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública; además, para cualquier otro objeto contractual que lo amerite cuando así lo exija el cartel. La anterior obligación no excluye la posibilidad para la Administración de solicitar información adicional atinente al cálculo de los precios contemplados en la oferta, cuando ello resulte necesario (...) Podrá subsanarse la omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente.”** (resaltado es propio). El alegato de la adjudicataria gira en torno a lo dispuesto en el artículo 26 de la RLCA, por lo que se impone valorar si se ha cumplido o no con la disposición reglamentaria en cuanto al presupuesto detallado se refiere. Sobre el particular, esta Contraloría General se ha pronunciado en ocasiones anteriores respecto de lo que debe entenderse por presupuesto detallado, tal es el caso de la resolución R-DCA-145-2015 en la cual se indica: **“Al respecto, el decreto No. 18636-MOPT denominado “Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones” en relación con el presupuesto detallado, indica: “Es el cálculo desglosado por componentes de cada una de las unidades de obra del proceso de construcción, de manera que se puedan conocer, en detalle y con precisión; los diferentes materiales por usar y su cantidad, los precios unitarios de mercado considerados y, en general, todos los aspectos relacionados con costos de la obra. El cálculo de las cantidades de obra se harán con base en los planos de construcción, tomándose en cuenta los rendimientos normales de todos los componentes incorporados al proceso de construcción./ Los precios de los materiales serán los de mercado y el valor de la mano de obra se calcula de acuerdo con estudio de rendimiento para cada labor, con precios de salarios reales del “sector construcción”./ Adicionalmente y como parte de la mano de obra, se calculará el porcentaje correspondiente a las cargas sociales, al amparo de las leyes vigentes./ Deben incluirse las partidas de las unidades de obra que, por su naturaleza, se cataloguen como subcontratos y debe incluirse, como parte de los costos directos, un porcentaje**

estimado de imprevistos, de acuerdo con la naturaleza y grado de complejidad de la obra./ Además, se calcularán en detalle todos aquellos costos indirectos imputables a la construcción de la obra que por su índole no pueden ser cargados directamente a una unidad de obra específica.” (Destacado es propio). Aunado a lo anterior, en el “Manual Técnico para el Desarrollo de Proyectos de Obra Pública” (Circular No. DCOP 1-98) emitido por esta Contraloría General, el cual si bien no es de aplicación obligatoria, sirve como apoyo para lograr mayor claridad acerca del término que se comenta, en el punto 8.5 “Presupuesto de la Obra” señala: “La importancia de efectuar un presupuesto detallado es, entre otras, que permite conocer con detalle y precisión la cantidad y características de los materiales, mano de obra, maquinaria y herramientas por utilizar, así como su precio de mercado, de manera que, en forma bastante aproximada a la realidad, se pueden separar los fondos necesarios para llevar a cabo la obra. De lo expuesto es dable indicar que de acuerdo a la técnica el presupuesto detallado debe reflejar cada una de las actividades correspondientes al objeto por realizar y, particularmente en la realización de obras, debe contener el detalle de los materiales necesarios para la realización de las obras, indicando la cantidad, precios unitarios y demás aspectos relacionados con el costo de las obras”. Como puede observarse, técnicamente el presupuesto detallado va más allá de una lista de las actividades constructivas a realizar con su respectiva cantidad de obra, precio unitario y total, sino que más bien consiste en el desglose de cada una de esas actividades constructivas que permita, como su nombre lo indica, detallar la cantidad y precio unitario de los materiales, mano de obra y otros costos necesarios para la ejecución de cada una de las obras. Aplicando lo anterior al caso concreto se observa que la empresa apelante presentó con su oferta alguna información relacionada con su precio como lo es el denominado “SUMARIO CANTIDADES” (hecho probado 2), así como la identificada como “ESTRUCTURA DE COSTOS” (hecho probado 3), los cuales no corresponden a un presupuesto detallado según lo indicado anteriormente. Así las cosas, si bien el cartel no solicitó el presupuesto detallado, los oferentes no pueden desconocer la disposición contenida en el artículo 26 del RLCA que, como ha sido señalado líneas atrás, para contratos de obra pública y de servicio resulta obligatorio no solo el desglose de la estructura de precio que sí fue aportado (hecho probado 3) junto con un presupuesto detallado que no fue aportado por la apelante con su oferta. Asentado lo anterior, resulta oportuno determinar si la subsanación del presupuesto detallado es o no posible. Al respecto, en la resolución R-DCA-316-2015 de las quince horas veintisiete minutos del veinticuatro de abril del dos mil quince, este órgano contralor señaló: “Es por ello que, si bien anteriormente este órgano contralor ha estimado que el presupuesto detallado es insubsanable, este órgano contralor estima que esa tesis debe

dimensionarse bajo una lectura armónica de los principios de eficiencia e igualdad, en la medida que no es cualquier omisión del presupuesto detallado la que acarrea en sí misma una ventaja indebida. Sobre el particular, es fundamental que en cada caso se analice la ventaja indebida en los términos que exigen los artículos 80 y 83 párrafo segundo del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; toda vez que la omisión del presupuesto por sí sola no podría acarrear la exclusión automática de una oferta, sino cuando concurren circunstancias que generen una ventaja indebida porque coloca en una posición de ventaja al oferente que subsana frente al resto de participantes [...] Es por ello que debe justificarse en cada caso, por qué se estima que la omisión del presupuesto representa una ventaja indebida, pues en criterio de este órgano contralor el presupuesto detallado no podría responder a un precio total cotizado diferente al indicado en la estructura del precio, ni contener rubros que no sean consistentes o coherentes con dicha estructura, por lo que si bien el presupuesto detallado resulta subsanable en tanto encuentra su límite en la estructura del precio. Es por ello que, en ese sentido, se rectifica expresamente la resolución No. R-DCA-405-2013 de las diez horas del ocho de julio del dos mil trece, en el tanto se estimó que el presupuesto detallado resulta del todo insubsanable". Del citado precedente queda establecida la posibilidad de que el presupuesto detallado pueda ser subsanado siempre y cuando con ello no se genere ventaja indebida. Ahora, resulta importante precisar que el incumplimiento señalado en contra de la oferta de la empresa apelante no surge del análisis de las ofertas realizado por la Administración, sino que es con la respuesta a la audiencia inicial que la adjudicataria de la línea No.3 expone el defecto señalado, a saber, la ausencia de presupuesto detallado en la oferta. De frente a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa es que mediante auto de once horas cincuenta y tres minutos del dieciocho de agosto del dos mil veinte, esta División otorgó audiencia especial a la empresa Constructora Meco S.A. para para que se refiera al incumplimiento señalado por la adjudicataria, siendo con la respuesta a la audiencia concedida, la oportunidad para que la empresa apelante desvirtuara el alegato de la adjudicataria en cuanto a que su oferta resulta inelegible como consecuencia del incumplimiento señalado, o bien, utilizar tal audiencia para subsanar el defecto señalado. No obstante lo anterior y a pesar de oportunidad procedimental otorgada a la apelante, no presentó ante esta sede el presupuesto detallado a que obliga el artículo 26 del RLCA, configurándose así un vicio que amerita la exclusión de la oferta para la línea No. 3. No está demás indicar que si bien quien plantea el defecto en contra de la oferta apelante es la adjudicataria de la línea No.3, lo cierto es que de la revisión del expediente no se desprende el presupuesto detallado para ninguna de las cuatro

líneas que conforman el objeto de este concurso. Así las cosas se observa que lleva razón la empresa adjudicataria en cuanto al incumplimiento señalado contra la apelante, por lo que se impone **declarar sin lugar** el recurso de la apelante. De conformidad con lo indicado en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre otros extremos por carecer de interés práctico.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 26, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA MECO S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2020LA-000001-0016600012**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SARCHÍ** para la reconstrucción de los caminos Talolinga, Sahinal, San Pedro, Coopeutava, recaídas a favor de la empresa **PAVICEN LTDA.** líneas 1, 2 y 4 por un monto total de ¢143.017.630,00 y la línea No. 3 recaída a favor de la empresa **TRANSPORTES MAPACHE S.A.**, por un monto de ¢22.553.148,00, acto el cual se confirma. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada



Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

DVR/mjav
NI: 19089, 19114, 19419, 19826, 21236, 21399, 21484, 24408, 25581, 25626
NN: 13908 (DCA-3333-2020)
G: 2020002644-2
Expediente electrónico: **CGR-REAP-2020004662**